



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Radicación:	76001-33-33-004- 2019-00005-00
Demandante:	Edwin Arturo García Herrera y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Hospital Universitario del Valle, Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE y Caprecom EICE en liquidación
Medio de control:	Reparación Directa
Enlace:	76001333300420190000500 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333004201900005007600133

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la excepción previa presentada por el demandado Caprecom EICE en liquidación (Fiduprevisora).

Excepción previa propuesta

De la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”

Señaló la Entidad demandada que en el presente proceso no se encuentran presentes la totalidad de personas indispensables para fallar de fondo, por lo que solicitó integrar a la litis al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, al haber administrado los servicios de salud del señor Edwin Arturo García, por lo cual se hace exigible su vinculación en el litigio.

Sobre el particular, debe señalarse que, el artículo 61 del C.G.P., consagra lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)”

De lo anterior se colige que, que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio, en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia,

ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así, que si no comparecen todos – bien sea como demandantes o demandados -, no es posible fallar de fondo

Por su parte el Consejo de Estado indicó que¹:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.”

Ahora bien, de acuerdo con la información que reposa en la página web de la Fiduprevisora S.A, se encuentra que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- celebró contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017², el cual es el encargado de contratar a los prestadores de servicios de salud de los internos; adicional a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 2245 de 2015, al ser obligación de la USPEC asegurar la provisión del servicio de atención integral en salud a la población privada de la libertad, es claro que este no pierde su condición de principal obligada en la prestación integral y oportuna.

En virtud de lo anterior, y al concluir que las Entidades tienen una relación directa con el presente asunto, se declarará probada la excepción propuesta por la Fiduprevisora S.A, procediendo a vincular como litisconsorte necesario al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, y de manera oficiosa a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso y en garantía del derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios», formulada por la Entidad demandada Caprecom EICE - Fiduprevisora S.A-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., Quince (15) De Febrero De Dos Mil Dieciocho (2018) Radicación Número: 11001-03-24-000-2014-00573-00.

² “La USPEC mediante acto administrativo de fecha 14 de diciembre de 2016, celebró con el Consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, mediante la modalidad de contratación directa, el Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de 2016, con el cual dio continuidad al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD constituido mediante el contrato de Fiducia Mercantil No 363 de 2015” - <https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2019/11/DOCUMENTO-DE-SELECCION-DE-LOS-CONTRATISTAS-PPL-A-CARGO-DEL-INPEC.pdf>.

SEGUNDO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, en la forma y términos indicados en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y **CÓRRASE traslado** de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del término contenido en el artículo 199 ibidem, para que los Litisconsortes necesarios comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente por Samai)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM